En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Leonardo Marcelo Pitcovsky, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"Comisaría Trelew s/investigación muerte NN - Trelew" (Carpeta 7.988 OfiuJ Tw – Legajo 79.576 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por los Dres. S. R. y R. R., Defensores Públicos en representación de L. L. V., K. J. C. y L. P. O., contra la sentencia nro. 2459 de fecha 09/12/20.

Por el citado pronunciamiento, el Tribunal colegiado conformado por los Dres. Mirta del Valle Moreno, María Tolomei y Gustavo Castro, condenó a L. V. como autora penalmente responsable del delito de homicidio (arts. 45 y 79 del C.P.), a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 13, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P.), en perjuicio de R. A., y a K. J. C. y L. P. O. como autoras penalmente responsables del delito de encubrimiento agravado (arts. 277, inc. 1.b y 3.a y 45 del Código Penal), a las penas de tres años de prisión de efectivo cumplimiento (arts. 29, inc. 3, 40 y 41 del C.P.), en perjuicio de la Administración de Justicia. Todo ello, en orden a los hechos ocurridos el día 2 de septiembre del año 2018 en la ciudad de Trelew.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 16/03/21 en la sede de este tribunal, intervinieron las imputadas L. V., L. O. y K. C. –cuyas demás circunstancias personales obran en autos-, con las asistencias técnicas de la Defensa Pública, Dres. S. R. y R. R.; en representación del Ministerio Público Fiscal

de esta circunscripción judicial, la Sra. Fiscal, Dra. Griselda Encina y la querellante, Sra. A. C. C. M.

Cedidos en el uso de la palabra a los letrados impugnantes, tomó el uso de la palabra el Dr. S. R. quien ratificó el escrito oportunamente presentado, señalando que el acto sentencial agravia a su parte por entender que el mismo carece de motivación suficiente, resulta contradictorio, ilógico y arbitrario, por lo que solicita se anule el mismo, se recalifique la conducta de su asistida como autora del delito de homicidio simple en grado de tentativa en concurso real con homicidio culposo (art. 45, 42, 79, 55 y 84 del C.P.) y se ordene el reenvío para una nueva cesura de pena.

En tal dirección cuestiona las citas doctrinarias que efectúan los sentenciantes para concluir en la calificación otorgada a las conductas que se adjudican a L. V. Así, observó que resulta erróneo sostener la decisión alcanzada en la opinión –entre otros- de Claus Roxin, pues éste autor cuando señala que hay consumación y no tentativa en los casos como el que se analiza, lo hace dentro del marco de lo que él entiende por previsibilidad en los dolosos, es decir, cuando era casi seguro o altamente probable de que la víctima aún estuviera con vida, y esto es así esencialmente tanto para el caso de que la acción segunda se tome antes o luego del homicidio supuestamente realizado pues en ambos casos hay previsibilidad, importando ello la posibilidad objetiva de dominar el hecho, pero ello no significa ya dolo, pues la alta probabilidad debe ser conocida y sobre todo querida por la autora.

En tal sentido, citando a Zaffaroni, señaló que en el caso a juzgar, no está controvertido y ni siquiera se debatió, pero sobre todo los acusadores lo reconocen, que hubo sin duda alguna dos conductas diferentes, matar y creyendo que estaba muerta la víctima, incendiarla, pero no se decidió esta acción para matarla sino para hacerla irreconocible o para que no se encuentre el cuerpo o para borrar sus huellas, por lo que mal puede

considerarse a su muerte como realización del plan doloso de matar a una persona, pues estaba claramente pensando que era un cadáver, es decir, una cosa.

A modo de conclusión sobre esta cuestión afirma que la calificación jurídica correcta, es considerarla a su defendida como autora responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso real curso homicidio culposo, puesto que resultan ser dos hechos independientes que se correspondieron con dos decisiones de conducta independientes.

Por último, para el supuesto de no ser de recibo el cambio de calificación que procura, sostuvo en relación a la pena impuesta -15 años de prisión- que los argumentos que brindaran los magistrados al momento de su imposición, en modo alguno responden al principio de culpabilidad que debe guiar su fijación, de conformidad con las pautas que ordenan los arts. 40 y 41 del Código Penal, tachando las conclusiones de los sentenciantes de contradictorias, ilógicas y arbitrarias, por lo que solicitó se anule la pena impuesta y se ordene nueva cesura.

Por su parte la Dra. R. R., luego de anunciar que ratificaba en un todo su presentación escrita, principió su alocución manifestando que en modo alguno se negará la presencia de sus asistidas en el domicilio de L. V. que compartía con R. A. en la noche del hecho, pero en modo alguno ello habilita a sostener respecto de sus asistidas el tipo penal adjudicado.

En tal sentido sostuvo que no se acreditó en el debate que la conducta de K. C. ingresara en el tipo penal adjudicado, encubrimiento agravado (art. 277 inc. 3ro. a en relación al inc. 1ro. b del Código Penal), afirmando que la conducta de su asistida resulta atípica porque no se configura el dolo ni en ninguno de sus dos extremos, ni en su aspecto cognoscitivo ni en su aspecto volitivo porque K. C. no sabía lo que ocurría a sus

espaldas y no quería lo que estaba ocurriendo a sus espaldas. Que la autoría adjudicada se funda solamente en conjeturas, cual resulta ser que K. C. estando el auto con su novio S., entretenía a éste para que sus amigas pudieran cargar en su vehículo y luego descargar, el cuerpo de R. A.; que eso era de su conocimiento y que quería tal accionar.

Respecto de L. O., señaló que se le adjudicó saber al ingresar al domicilio de L. V. lo que allí ocurría, que allí había un cadáver o lo que creían que era un cadáver por el olor nauseabundo, pero lo cierto, resulta ser –afirmó- que su asistida en modo alguno quiso prestar la ayuda que L. V. le requirió, y que su actuación se debió a que ésta la coaccionó, la amenazó para que la ayudara a cargar el cuerpo, observando al respecto que falta uno de los elementos del tipo penal escogido, cual resulta ser el volitivo, supo pero no quiso; en forma subsidiaria, manifestó que concurre una causal de inimputabilidad de conformidad con lo previsto en el art. 34 inc. 2 del Código Penal.

Luego de referenciar el testimonio de A. S. respecto del arribo de L. V. a su domicilio, y el encuentro que mantuvo con L. O. y K. C., como así también los audios que L. V. habría mantenido con un tal “C.”, reiteró que la sentencia se sostiene solamente en conjeturas, concluyendo que el indicio como elemento de prueba, la presunción como operación lógica, debe ser sometido a un examen de constatación empírica y eso es lo que ha faltado, por lo que, siendo que los indicios no generan un presunción unívoca que supere el estándar de la duda razonable, solicitó se dicte la absolución de sus asistidas.

En forma subsidiaria, para el supuesto de no ser acogida su postulación de absolución, requirió que se le imponga a sus asistidas, la pena mínima establecida por cuanto carecen de antecedentes condenatorios, porque fueron ellas las que brindaron la información suficiente para que la causa llegue a buen puerto, como así también

se considere que K. C. y L. O. estuvieron privadas de la libertad 10 meses y 22 días.

Seguidamente la Sra. Fiscal, Dra. Griselda Encina, solicitó que se confirme en todos sus extremos la sentencia puesta en crisis, toda vez que la misma ha sido motivada y fundada en derecho.

Invitada que fue la Sra. A. C. C. M. a dirigirse al Tribunal, solicitó que se le imponga a L. V. el máximo de la pena.

Cedida en el uso de la palabra, L. V. solicitó que se le dé una nueva oportunidad, por su parte L. O. y K. C. se abstuvieron de dirigirse al Tribunal.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Leonardo Marcelo Pitcovsky

El juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

I.- El 9 de diciembre del año dos mil veinte, por sentencia registrada bajo el número 2459/20, se condenó a **L. L. V.**, de sus demás datos obrantes en el inicio del decisorio, a la pena de quince años de prisión por encontrarla autora material y responsable de la comisión del delito de Homicidio Simple (arts. 45 y 79, Código Penal), por el hecho ocurrido el 2 de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual perdiera la vida R. A.

A la razón, **K. J. C.** y **L. P. O.**, fueron halladas autoras penalmente responsables del delito de Encubrimiento Agravado (arts. 277 1 b y 3 a, y 45 del Código Penal) y condenadas a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas (art. 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P).

II.- Contra dicho pronunciamiento, y respecto a la primera de las nombradas, su defensor, el abogado **S. G. R.**, de la Oficina de la Defensa Penal, presenta impugnación ordinaria, en los términos del art. 374, C.P.P., solicitando que se revoque "*…la sentencia del*

tribunal ad quo al aplicar correctamente la normativa vigente y la doctrina del máximo Tribunal Provincial. Y disponga el cambio de calificación para una nueva cesura de la pena por otro tribunal y en caso de rechazar el planteo, subsidiariamente haga lugar al mínimo del monto punitivo…”, por entender que la sentencia carece de motivación suficiente por resultar contradictoria ilógica y arbitraria, *“…que determina una condena nula por inobservancia de una garantía…”* (textual del escrito de apelación).

Los agravios giran en derredor de dos ejes centrales.

En primer lugar, discrepa con la calificación jurídica atribuida al entender que su asistida debe considerarse autora del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso real con homicidio culposo, *“…puesto que estamos ante dos hechos independientes que se correspondieron con dos decisiones de conducta independientes…”*.

Concretamente, discrepa con la aplicación al caso que efectuó la Jueza Penal Mirta del Valle Moreno de la doctrina del profesor alemán Claus Roxin y de las citas que realizó del autor español Ramón Ragués i Valles.

Critica el tratamiento de la calificación jurídica efectuada por la Jueza María Tolomei, puesto que –dice- *“…trae a colación posiciones doctrinarias tradicionales que no distinguen con claridad el dolo de matar en abstracto y el dolo en concreto que debe deducirse del plan del autor…”.*

En segundo término, se agravia del monto punitivo al entender que la argumentación del Tribunal ha sido contradictoria, ilógica y arbitraria pues no se ha tenido en cuenta el principio de culpabilidad.

III.- De otra parte, se alza en apelación la abogada R. R., en representación de C. y O., en la inteligencia que la sentencia adolece de errónea valoración de la prueba y falta de motivación suficiente.

En apretada síntesis, solicita la absolución de la primera por atipicidad, al no conocer ni querer la realización del tipo penal de Encubrimiento; respecto a O., explica que su asistida supo pero no tuvo la voluntad, por lo que no se configura el dolo exigido por la figura.

Subsidiariamente, solicita la absolución *"en el marco de la inimputabilidad comprendida en el inc. 2, del art. 34, C.P…".*

Por último, solicita se reduzca la pena de ambas al mínimo legal.

IV.- No han contestado durante el período de emplazamiento al recurso ni la representante del Ministerio Publico Fiscal ni el abogado de la querella.

A la audiencia celebrada ante estos estrados (art. 385, CPP), solo asistió la Fiscal General Griselda Encina, limitándose a solicitar se confirme el fallo, que no tiene asidero lo que han dicho las defensas y que el abogado R. solo se limitó a criticar la aplicación de la doctrina.

Que si bien la audiencia que dispone el art. 385 del rito se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, no menos cierto es que resultaría provechoso contar con la alegación de los acusadores sobre el mérito de la sentencia o, al menos, su disconformidad con los agravios de los impugnantes.

La falta de responde al recurso, la ausencia de una de las partes o el no desarrollo de motivación alguna por parte de la acusación impide conocer cuáles serían los motivos para desatender los agravios de la defensa y, a la sazón, determina al revisor a escuchar las alegaciones finales para poder conocer, en toda su amplitud, la teoría del caso recogida por el *a quo.*

V.- Apuntado ello, es necesario, a fin de analizar la procedencia de los agravios, escrutar los votos del

Tribunal de juicio, en primer término, en lo que hace a la declaración de responsabilidad de L. V.

V.- 1.- En primer término, la jueza Moreno, en el acápite 2.b. Calificación Jurídica (a partir de la hoja 25 de la sentencia), motivó la calificación jurídica que encontró aplicable –homicidio simple-, rechazando la pretendida por la defensa, a partir del tratamiento que al tema del "*dolus generalis*" realiza el profesor Claus Roxin.

A ello adunó su concepción –de la jueza- del dolo como mera conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo; considera entonces la magistrada que el dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente lo primero, bastando con acreditar que el sujeto activo ha actuado representándose la concurrencia en su conducta de los elementos objetivos exigidos por el tipo, para considerar que se ha obrado dolosamente.

Dentro de ese marco teórico, considera que el dolo de matar se encuentra debidamente acreditado a partir de los dichos de V., obtenidos desde una conversación que tuvo con un tal "C.", incorporados debidamente al debate, los que transcribe.

En definitiva, entiende que "*…se ha podido efectuar una reconstrucción histórica del hecho, y con tales elementos objetivos acreditados en cuanto a que la autora tuvo el dominio, es decir el señorío o gobierno de la causalidad que culminara con la muerte de R. A., cabe deducir también que tuvo el dominio del hecho al conocer todos los elementos referenciados y así dar por comprobado el dolo requerido en el caso*".

"*Por lo que la calificación de homicidio simple en grado de consumado, deviene correcta en cabeza de L. V. Se reúnen los elementos objetivo y subjetivo que el tipo penal del homicidio requiere*".

V.- 2.- En segundo término, la jueza Tolomei, enmarca el caso dentro de la categoría que la doctrina denomina "*dolus generalis*", recordando que se suelen dar

dos soluciones diferentes: la del defensor de L. V., que considera al primer tramo como un homicidio tentado en concurso real con homicidio imprudente del segundo y el que considera que se trata de un homicidio consumado, solución a la que adelanta adherirá.

Admite la posibilidad de que la muerte de la víctima podría haber sucedido con dolo eventual por parte de V. (en la hipótesis que se hubiera representado la posibilidad de que A. estuviera con vida), solución que desecha ante la falta de tratamiento por parte de los acusadores desde esta perspectiva.

Descartada esa hipótesis, se avoca a resolver la otra posibilidad: que estuviera convencida de que A. estaba muerta y, en esas condiciones, la hubiera incinerado.

También acude a las enseñanzas de Claus Roxin (Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos, La estructura de la Teoría del Delito, Traducción de la 2ª. edición alemana y notas por Luzon Peña, Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas, 1997), para *"…determinar hasta donde, conforme el ordenamiento jurídico, deben ser imputadas al dolo –o tipo subjetivo, las desviaciones del curso causal"*.

Se propone la magistrado analizar si el resultado final es objetivamente imputable a la acción inicial desde los parámetros de corrección que brinda la teoría de la imputación objetiva y, luego, si se verifica la existencia de un plan del autor en la realización de aquel resultado.

Respeto a la imputación objetiva, entiende que el resultado se encuentra comprendido dentro de lo generalmente previsible (citando en ese sentido a Sanz Morán); desde el punto de vista subjetivo, entiende que su decisión estaba tomada y se mantuvo inalterable en todo momento, *"por lo que la desviación que se produjo entre los golpes y el momento en que fue prendida fuego,*

constituye una desviación inesencial del curso causal” (tomando como suyas las enseñanzas del profesor de Múnich antes citado), no pudiendo desconocer –agrega la jueza-, en función de las reglas básicas de la causalidad, ese riesgo concreto de producción del resultado típico que estaba creando.

Agrega a partir de la hoja 73, *“…esta percepción de modo automático a través de los sentidos de la relación de causalidad que estaba llevando a cabo, excluye toda posibilidad de divergencia entre lo que el autor hacía y lo que tenía en su cabeza. Aquello que ella estaba ejecutando, coincidía con la decisión que había tomado en contra del bien jurídico más preciado del todo nuestro ordenamiento jurídico: la vida de otro ser humano.*

“Por lo dicho, todas estas circunstancias estaban en conocimiento de L. V. desde el momento en que tomó la decisión de acabar con la vida, de eliminar, a R. A. V. conoció perfectamente la posibilidad del resultado y encaminó su acción, con medios idóneos para ello, a la concreción de su designio.

“Pero además, …no hubo un solo acto de retractación o conducta de exteriorización de evitación del resultado por parte de V. De todo el curso causal que despliega L. V., en el accionar que realiza durante la mañana y mediodía del 2 de septiembre de 2018, se desprende, en palabras de R., el plan del autor desde una clara “intención homicida no revocada”.

V.- 3.- Por último, el Juez Gustavo Castro, coincide con los integrantes del Tribunal en la calificación jurídica del caso.

Luego de brindar su interpretación de las diversas opiniones doctrinarias sobre el asunto, se expide en el sentido que *“…el* dolus generalis *no requiere el análisis de dos momentos que deben entenderse como separados e independientes, sino que hay una unidad de acción, entendiéndose por tal a la unidad de comportamiento y ejecución por parte del sujeto activo”.*

Explica que *"…V. planeo desde el primer momento acabar con la vida de R. A. y esto quedó demostrado con la duración de la golpiza que le propinó a la víctima por más de dos horas, conocedora además de la desproporción física entre ambas, hasta que R. quedó desvanecida… Ya luego y creyéndola muerta, decide continuar con su plan y eliminar todo vestigio de lo sucedido y toma la decisión de quemar el cuerpo en un descampado de esta ciudad de Trelew. Por otro lado, y en cumplimiento de ese plan informa a la familia que R. se había retirado de su casa llevándose la ropa consigo, lo que revela que no se trató de dos actos distintos como señala el Sr. Defensor, sino que se manifiesta una unidad de acción en todos los comportamientos realizados por L. V. y que condujeron a la muerte de la víctima."*

Y aquí también entra en juego la esencialidad o inesencialidad de la disparidad entre lo planeado y lo sucedido, y en el caso hay una única resolución (matar y quemar el cuerpo), por lo que tal discordancia resulta inesencial para los planes de la autora" (todo ello en la hoja 122 de la sentencia).

Entiende que la teoría de la consumación es la que más se ajusta no solo al plan concreto del autor, sino también al sentido común, evitando la aplicación de soluciones dogmáticas que se alejan de la realidad.

VI.- En apretada síntesis, los jueces del caso descartaron el planteo defensista, consistente en que se trataba de un caso que debe resolverse como de tentativa de homicidio en concurso real con homicidio culposo, al considerar que no se trataba de dos acciones independientes sino que, por el contrario, se trató de un plan único, llevado a cabo por una única acción (*matar y quemar el cuerpo*, sentenció Castro, por ejemplo), situación en *que la desviación que se produjo entre los golpes y el momento en que fue prendida fuego, constituye*

una desviación inesencial del curso causal (del voto de la jueza Tolomei).

VII.- Pero veamos, previamente, cómo fue construida la teoría del caso de los acusadores, para así, verificar una eventual alteración de las premisas fácticas con repercusión obvia en la construcción de las teorías jurídicas y, a la sazón, una falta de correlación entre acusación y sentencia.

En el alegato final, la fiscal Encina, tal como quedó registrado a partir del minuto 9:44 de la audiencia del día 17 de noviembre de 2020, dijo: "…V. golpeó salvajemente a R. A. **e ideó un plan para trasladarla** al descampado donde la prendió fuego causándole allí la muerte…".

Luego, en el tramo que comienza en 42:53, estima que "…la autoría se ve reflejada donde expresamente le dice a su interlocutor, de nombre C., 'yo la reventé a piñas, a palos, todo, sabes como la dejé…'", agregando, en el minuto 43:30, que, cuando se retiran sus luego colaboradoras de su hogar, "…quedando V. junto a la víctima y de ahí **se infiere claramente el dolo homicida de V.**, tal es así que siguió agrediéndola hasta que dejó R. de defenderse…".

Más tarde, afirma la acusadora que "…así, **al idear este plan de eliminar cualquier evidencia** que ligara a V. **con este hecho**… **de lograr su impunidad**… **concretó su plan** haciéndose presente en el domicilio de O. y C.…" (tramo que corre en el minuto 43:59 y el 45:15).

Ya en la tarea de precisar la calificación jurídica, a partir de 47:26, asegura que "…**el plan de V.** cumplió con la finalidad: el cuerpo de R. A. estaba irreconocible por haber sido expuesto al fuego; V. consiguió que el cuerpo no hablara… está claro que a V. **le importaba salir impune de este hecho** realizado por ella…".

Por último, en el tramo que comienza en 48:07 del registro, remata su alegato en estos términos: "V. sabía y quería lo que realizó, **su conducta estuvo ordenada a darle muerte** de alguna forma a R. A. desde el momento en

que no paraba de golpearla… esa intención no desapareció sino que se **reafirmó en el momento en que para descartarse** de la víctima y eliminar cualquier evidencia que la vinculara **decidió quemarla**…".

VIII.- A su turno, el abogado de la querella, F. R., dio por acreditado que *"…entre las 4 y una hora a determinar que sería las 06 de la mañana, L. V. continuó con esa gresca, esa pelea desigual contra R. A. y terminó dejándole inerte tirada en el piso…"*, (desde el minuto 01:02:10 de la grabación); *"pero V. no se detuvo, **continuó hasta dejarla inerte**…"* (sin vida, según la tercera acepción del diccionario de la R.A.E).

*"Luego de ello dejó que transcurran algunas horas… y **fue a buscar la colaboración** del resto de los imputados…"*, continua el letrado.

*"Sabemos que a las 12 horas de la mañana la Sra. V. fue hasta la casa donde estaban L. C. y O. simulando vender shampú… se fue aparte con las otras acusadas y **ahí terminó de configurar el plan para eliminar lo que ella ya entendía había realizado, que era un homicidio**…"*

Para terminar, afirma (minuto 01:06:42) que *"…la materialidad del homicidio y el dolo de la acusada parece innegable, imposible. Se propuso darle muerte a R. a A. y lo logró; lo logró de una manera macabra, del mismo hecho macabro en el que participaron el resto de los imputados para encubrirlo… **R. perdió la vida cuando decidieron prender fuego al cadáver** o lo que entendieron que era su cadáver.*

*"Insisto, L. V. se propuso darle muerte y lo logró. Buscó el auxilio de O. y C. en primer lugar **para ocultar este hecho**, y estas decidieron **aportar a su plan de ocultamiento** de distintas maneras…".*

IX.- Reconstruidas las partes esenciales de los alegatos finales, correspondiendo a mi persona el resaltado en negrilla para denotar las ideas fuerza, es dable entender de las palabras de la Fiscal, que apreció

la existencia de un dolo homicida inicial –que acredita a partir de los dichos a su interlocutor C.- para luego idear un nuevo plan (**"este plan"**, dice) de eliminar cualquier evidencia que ligara a V. **con este hecho** (el anterior, entiendo) y concretó su plan haciéndose presente en el domicilio de sus amigas, con una intención que reafirmó al querer descartarse de su víctima.

Luego, el abogado de la querella dio por acreditado que V. configuró un nuevo plan *"para eliminar lo que ella entendía que había realizado que era un homicidio"*.

X.- Sin embargo, al momento de replicar a la defensa, pide la Sra. Fiscal que se tenga en consideración *"que estamos hablando de un solo hecho, no de dos hechos… dado que quiso matar y la mató"*, como si la unidad de designio criminal pudiera unificar dos acciones independientes, agregando: *"ese es el nexo causal para construir esta teoría del caso: quiso matarla y la mató"*, en clara alusión a la fórmula medieval del *dolus generalis.*

A su turno, el querellante, afirmó, en el mismo sentido, que V. *"emprendió un plan criminal que comprendía quitarle la vida a R. A. y lo concluyó. Lo emprendió a golpes… y lo concluyó en una desviación no esencial del nexo causal ni de su plan de acción…"*.

XI.- De todo ello, y a pesar de la dificultad que implicó acompañar la línea de pensamiento esbozada, puede colegirse que para los acusadores las conductas de V. claramente fueron dos, puestas en marcha en dos momentos distintos –con varias horas de diferencia- con dos resoluciones de emprenderlas también distintas, una para matar –primer tramo- y otra para deshacerse del cuerpo –que creyó inerte-, después.

Ya se advierte aquí, una inconsistencia de las acusaciones que llevan a error al Tribunal de juicio.

Si los acusadores describieron todo el episodio, y lo han hecho así desde la acusación, como sucedido en dos tramos, en uno de los cuales creyó V. obtener el resultado muerte y en el segundo, en la errada concepción

que lo había logrado, emprendió el "borrado de las huellas", lo que causó, sin quererlo, la muerte de A., mal pudieron subsumir ambas conductas en un solo tipo legal, homicidio simple (salvo expresa adhesión a la teoría etizante del dolo general), lo que solo hubiera sido posible en el caso de entender al episodio como una única conducta a pesar de estar compuesta por varias acciones enderezadas a un único fin, lo que dista mucho –insisto- de lo que se desprende de sus alegatos finales.

XII.- Apuntado ello, se ha demostrado, a partir de las pruebas producidas en el debate, que el resultado muerte ha sido producto de la exposición al fuego del cuerpo de A. –a partir de la opinión experta del forense H.-, amén de haber recibido una tremenda golpiza idónea, pero no causante de su muerte, aunque querida por el sujeto activo, por lo que es menester determinar si es útil acudir a la noción de la "desviación inesencial" del curso causal de una única acción final o, por el contrario, nos encontramos ante dos actos que deben concursar entre sí.

En efecto, sin ánimo de abrumar al lector, nos encontramos ante el supuesto en que "*…el autor cree haber consumado ya el delito que quería consumar, cuando en realidad ello no ha ocurrido todavía; la consumación tiene lugar posteriormente, cuando el autor realiza* ***una nueva acción*** *en que no sabe que está consumando el delito…*" (Bacigalupo, Enrique; "*Derecho Penal-Parte General*", 2da. edic., Hammurabi, 1999, pág. 333; las negrillas me pertenecen).

Ya advertía Welzel que "*…****el problema consiste en saber si existen dos distintas acciones con dos distintos dolos;*** *es decir, un homicidio doloso, que llega solamente hasta la tentativa, y a continuación el ocultamiento de la víctima creída muerta, en lo cual puede verse, a lo sumo, un homicidio culposo.* ***O si existe un acontecer unitario de acción*** *(muerte que se quiere ocultar), que*

es abarcado también en la segunda parte todavía por el dolo de homicidio. Esto último es más probable: el ocultar la víctima es solamente un acto parcial, no independiente de la acción total, dirigida a la muerte que se quiere ocultar: por eso, homicidio doloso consumado" (Welzel, Hans; "*Derecho Penal, Parte General*", Trad. De Carlos Fontan Balestra, Depalma, Bs. As., 1956, pág. 80; el destacado me pertenece).

En el caso, es de evidencia que hubo dos finalidades homicidas independientes: una primera, que consistió en dar golpes de tal magnitud a su contrincante, tramo en el que V. (al menos) se representó la posibilidad de que sucediera la muerte de A., la que no se concretó, y un segundo accionar finalista, el de pretender hacer desaparecer lo que creía un cadáver, acción que efectivamente causa el resultado, por imprudencia, al ser evitable aquél en caso de haberse observado el cuidado debido.

Pero quien describe con mayor claridad los supuestos de "*dolus generalis*" es, mediante ejemplos, el profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra "Estructura básica del derecho Penal" (Ediar, 2009, pag. 118).

Textualmente, enseña que "*si alguien decide matar a otro y arrojar el cuerpo al mar, poco importa si por error lo arroja a un vivo y muere ahogado…*", pero, "*…si alguien decide matar a otro y recién cuando cree que ha logrado el resultado decide arrojar el cuerpo al mar, habrá dos manifestaciones de voluntad separadas y por lo tanto dos conductas. Se trata de un concurso real de tentativa de homicidio con homicidio culposo o negligente…*".

A partir de otro ejemplo, explica Bacigalupo en la obra citada antes, que: "*…Por ejemplo: "A" golpea muy fuertemente a "B" en la cabeza y cree haberlo matado; luego trata de simular un suicidio anudándole un cable en el cuello; la autopsia determina que la muerte fue causada por el estrangulamiento y no por los golpes iniciales, como lo creyó "A". Los partidarios del dolus*

generalis (un dolo cuya amplitud permitiría abarcar todo el suceso) suponen en estos casos la existencia de único delito consumado doloso. Sin embargo, la mayoría piensa que se debe apreciar una tentativa de homicidio en el primer tramo (porque el autor dirige su acción a lograr la muerte, resultado que no se produce por razones ajenas a él), mientras que en el segundo tramo se responsabiliza al autor por homicidio culposo (ya que produce la muerte sin saberlo, y ésta era evitable si hubiera observado el cuidado exigido frente al bien jurídico). La tentativa de homicidio y el homicidio imprudente concurren materialmente (concurso real). Esta solución es la preferible, ya que en el momento de producir el resultado el autor no dirige a él su acción y no sabe de la realización del tipo."

XIII. Mal puede sostenerse, entonces, la calificación legal elegida por el Tribunal del juicio, no solo por ser distinta en un todo con las premisas fácticas acreditadas por los acusadores (más allá de pretender unificar las acciones a partir del dolo), sino porque, además, las pruebas colectadas dan pábulo a la hipótesis en competencia pergeñada por la defensa, no rebatida en estos estrados por la acusación.

A pesar de los denodados esfuerzos del Tribunal para considerar todo el suceso emprendido por V. como integrantes de un mismo plan criminal, que habría sufrido una desviación inesencial en el curso causal, lo cierto es que, como se ha explicitado en el marco teórico correcto –ver apartado XII-, es de toda evidencia que nos encontramos, como se dijo, con dos conductas diferentes, separadas en el tiempo por al menos 6 horas –a estar a la determinación de la querella-, y no una (unificada por el dolo), por lo que no cabe considerar la esencialidad de la alteración del curso causal.

En mejores palabras, se ha dicho: *"…la cuestión de la esencialidad o inesencialidad de la disparidad entre*

lo planeado y lo sucedido, se planteará sólo… cuando hay una ***única resolución*** *(matar y arrojar al mar) y la mutación se produce al menos en la etapa de tentativa…*"; "*…****en los de atraso en que hay dos acciones****, porque hubo dos resoluciones diferentes, no puede haber otra solución que el concurso real: quien decide matar y, cuando cree que ya lo ha hecho, decide arrojar el supuesto cadáver al mar, incurrirá en una tentativa de homicidio y eventualmente en un homicidio culposo en concurso real…*" (Zaffaroni-Alagia-Slokar; "Derecho Penal", Ediar, 2000, pag. 515).

XIV. Y no se crea que con esta determinación se da un pasaporte de benignidad a la acusada.

La correcta calificación que es dable a los actos finales acreditados, esto es, homicidio tentado en concurso real con homicidio imprudente, implican que la sanción a imponer deberá fijarse dentro de una escala solo inferior en cuatro años –tanto en su mínimo como en su máximo- de la que tuvo que ser utilizada por los jueces del Tribunal.

Si el castigo de la tentativa de homicidio, hecha la disminución que impone el art. 44, Cód. Penal, se habrá de fijar con una pena dentro de una escala de entre 4 años como mínimo y hasta 16 años y 8 meses de máximo (mitad del mínimo y tercio del máximo, conforme interpretación restrictiva), a lo que debe sumarse el máximo de la escala prevista para el homicidio imprudente (5 años, conforme art. 84), el concurso que resulta de la comprobación de ambos injustos, conforme las pautas del art. 55, tiene un marco punitivo que corre entre los cuatro años (mínimo mayor) y los 21 años y ocho meses (suma aritmética de los máximos), por lo que es dable arribar a la misma pena o a una no muy lejana, a partir de la correcta calificación que se impone.

XV.- En cuanto a la situación procesal de las consortes de causa de V., adelanto desde ya, que corresponde la confirmación de la sentencia en el sentido

de habérselas encontrado autoras materiales del delito de Encubrimiento.

Conforme las acusaciones, que dicho sea de paso adolecen de serias falencias al formular la imputación, se intimó a **K. J. C.** y a **L. P. O.** haber prestado ayuda a V. en el traslado, manipulación e incineración de R. A..

En efecto, en la pieza acusatoria se describe que V. *"…planificó deshacerse de ella quemándola y de esa manera borrar también toda evidencia que la vinculara con el hecho. Para lo cual necesitó contar la colaboración de otras personas. Fue entonces que se hizo presente, alrededor de las 11 horas, en el domicilio de O. y C. en el Barrio C., les contó lo que había hecho y les pidió ayuda para trasladar el cuerpo de la víctima.*

Para ello, resolvieron convocar a L. M. S. -pareja de C.- diciéndole que fuera a buscarlas en su auto porque una amiga necesitaba tirar basura.

Cerca del mediodía S. buscó a O., C. y V. por el domicilio de las primeras y las llevó en si auto, Ford Orion azul dominio X, al de V. C. y S. permanecieron en el interior del rodado mientras V. y O. descendieron, ingresaron a la vivienda, envolvieron a R. en nylon y frazada, y juntas la cargaron en el baúl, además colocaron un colchón que iba a ser utilizado para hacer que el fuego sea más intenso y rápido…".

Luego, se dirigieron al descampado sito entre M. N. y B. N. de esta ciudad… S. estacionó, bajaron O. y V., sacaron el colchón, sacaron a la víctima… sin más, V. arrojó encima del cuerpo envuelto de R. A. trapos y el colchón que había llevado a tales fines y lo prendió fuego."

En esos términos fue aceptada la teoría del caso fiscal por los magistrados del debate y, en consecuencia, condenaron a las nombradas por la comisión del delito de Encubrimiento, en su versión de facilitación personal,

prevista por el inciso 1, letra b), del art. 277 del Código Penal.

XVI.- En efecto, la Jueza Moreno, a partir de la hoja 30 de la sentencia, manifiesta que es "*del testimonio de A. S. que podemos reconstruir las maniobras intentadas por las acusadas en orden a lograr el ocultamiento del crimen cometido por V.…*" y que puede reconstruirse como fue el accionar de las colaboradoras en el hecho ajeno a través de las escuchas telefónicas de la conversación de la imputada V. con "C.".

Respecto de K. C., funda lo que estima una participación imprescindible, por cuanto sabía que podía contar con L. S. quien tenía un vehículo y éste medio era necesario para ir a tirar el cuerpo de A., quien fue elegido por ser el novio de la primera, quien podía fácilmente convencerlo, porque podía utilizarlo para el fin propuesto sabiendo que podía contar con su silencio y su confianza.

Respecto a O., encuentra acreditada la ayuda prestada a la matadora a partir no solo de su confesión sino a partir de la declaración de S., quien da cuenta de la reunión de las tres, encerradas en una pieza, descartando el supuesto vicio en la voluntad, el haber actuado bajo amenaza y coaccionada por L. V. en el ocultamiento del crimen, ya que no se sustenta más que en la propia declaración de la nombrada, siendo recién introducida en la audiencia del juicio oral y público.

Por su parte, la jueza Tolomei, motiva la participación de C. en su propia admisión de que fue ella quien le pidió a S. que las buscara en su automóvil, aunque nada dijo de la circunstancia de haberlo llamado al menos en once oportunidades, lo que hace contradictoria su versión.

En lo que hace a O., encuentra acreditada su participación en sus propios dichos prestados en fecha 28 de octubre de 2018, en la que, expresamente reconoce que *"…no se que se pasó por la cabeza y la ayudé a V. a cargar eso…"* y a partir de lo inverosímil que

encuentra la versión de que una persona a quien no conociera prácticamente se hiciera presente un día domingo, a las once de la mañana, a solicitarle ayuda para tirar basura, luego de que hubiera visto como le pegaba a A. durante la madrugada de ese día.

Descarta asimismo, con soltura, las presuntas amenazas sufridas, por no haberlas mencionado en su primera versión.

Por último, el juez Castro, en forma análoga, hizo hincapié, respecto a la situación de C., en la declaración de A. S., la insistente convocatoria a quien fuera su novio y lo manifestado por F. O., vecino que vio el auto estacionado para atrás, con dos chicas y un muchacho que miraba para todos lados.

En cuanto a la participación de O., al igual que sus colegas, advirtió que recién surgieron las presuntas amenazas, cuando decidió ampliar su declaración, lo que mal pudo no declarar en etapas anteriores.

XVII.- Ello así, a no otra conclusión puede arribarse que, efectivamente, han motivado los jueces en forma acertada la ayuda que C. y O. prestaron a V. para ocultar el ilícito anterior por ella cometido, en la forma de ayudar a hacer desaparecer los rastros del delito, descartando en forma adecuada los planteos de la defensa.

No puede válidamente aceptarse la falta de conocimiento y voluntad de C. en la obra en común, a estar a la evidencia materializada en el debate la que, por el contrario, no hace más que confirmar el pleno conocimiento de los elementos del tipo objetivo del dispositivo legal y su voluntad realizadora de ayudar a quien se lo requiriera.

Por otra parte, a estar a los propios dichos de O., la alusión de V. respecto a que "las chicas" la ayudaron y al testimonio de S., resulta plenamente acreditada su participación, no pudiendo darse entidad

de amenaza de sufrir un mal grave e inminente (art. 34.2 final) a la alusión de V. en el sentido que no era la primera sino la segunda vez que terminaba con la vida de alguien y que de no ayudarla llamaría a la pareja de O. y le haría saber que aquella noche había estado en una juntada con hombres tomando alcohol, como determinante de la inexigibilidad de otra conducta.

XVIII.- Ahora bien, es necesario establecer que la colaboración de las encartadas en el anterior injusto doloso de V., se tiene por acreditado respecto del denominado aquí "primer tramo" de la conducta.

Es que, si los jueces dieron por acreditado que la acción de quemar el cuerpo de A. fue parte de un único plan doloso de V., quien tenía el dominio del hecho –autora-, C. y O. deben ser consideradas, inexorablemente, como coautoras (al compartir el "señorío del hecho") o, al menos, partícipes en el injusto ajeno.

El delito de encubrimiento requiere, por definición, la existencia de un delito anterior, cometido por otro, en el que el sujeto activo decide prestar colaboración al autor para hacer desaparecer los rastros del injusto (entre otros supuestos).

"Todos los tipos del encubrimiento que aquí son materia de estudio, tienen dos presupuestos definidos, que la doctrina ha caracterizado como positivo, el primero, y negativo el segundo. El positivo, está constituido por el delito anteriormente cometido independiente del encubrimiento y se trata, por ende, de un ***hecho previo o antecedente****. El negativo se refiere, como ya lo habíamos adelantado, a la* ***inexistencia de participación criminal****, en todas sus formas, en el delito previo…"* (Donna, Edgardo A.; *"Derecho Penal, Parte Especial"*, Tomo III, Rubinzal, Santa Fe, 2001, pag. 470; el resaltado es mío).

"…la autonomía de esta figura existe en tanto no pueda predicarse participación en el delito anterior, dado de que si la misma puede ser afirmada entrarían a

jugar las reglas de los artículos 45 y 46 del Código Penal. Recuérdese que en otra obra habíamos definido al partícipe como aquel que toma parte del delito sin tener el dominio del hecho. Es la colaboración dolosa en el delito doloso de otro. La misma se extiende desde el comienzo de ejecución y hasta la consumación del hecho y está caracterizada por la nota de accesoriedad, en relación al hecho principal del autor…" (ob. cit., 477)

Entonces, mal puede colaborar en lograr la impunidad de un delito quien es coautor, al compartir el dominio del hecho o, al menos, colaborando en la parte ejecutiva en el hecho ajeno como participe (con la intensidad que sea).

En el caso de O., quien ayudó a cargar el cuerpo de A. hasta el sitio exacto donde se le encendió fuego, compartió el señorío del hecho con V., por lo tanto es coautora funcional, siendo incluso desarrollada por los jueces la acreditación que V., cuando se refería a la materialidad, siempre hablaba en plural.

C., en tanto, haciendo de campana dentro del vehículo, prestó una colaboración, tal vez solo secundaria a las causantes del siniestro, en el momento de la ejecución, por lo que debió ser acusada dentro de los parámetros del art. 45, de compartirse la consideración de los jueces en el sentido que la muerte de A. fue un solo plan pergeñado desde el inicio con dolo general por parte de V.

Por el contrario, en la interpretación dada al caso por el suscripto, y entendiendo que C. y O. ayudaron a hacer desaparecer los rastros del delito que entendían hubo cometido V. antes, es dable confirmar la sentencia respecto al delito seleccionado.

XIX.- En lo que respecta a las sanciones impuestas, sin considerar la pena impuesta a V., la que deberá merituarse nuevamente de conformidad con la calificación legal que se propone, entiendo que han sido correctamente

justipreciadas, como atenuantes, las circunstancias de sus historias vitales y características personales constatadas por las licenciadas G. B. y V. y la falta de antecedentes (tal como lo solicita en esta instancia la defensora), a más de las edades de las imputadas y su grado de vulnerabilidad.

Como agravantes, se ha considerado, con buen tino, a pesar de los embates de la defensa, que la colaboración para borrar los rastros del delito anterior, lo fueron respecto al delito de homicidio y a no cualquier otro delito.

Por ello, deben ser confirmadas las sanciones impuestas.

XX.- Por todo ello, propicio al pleno mutar la calificación jurídica que corresponde otorgar a los hechos acreditados en cabeza de L. V., los que deben quedar subsumidos en las disposiciones de los arts. 42, 55, 79 y 84 del Código Penal, esto es, homicidio simple en grado de conato en concurso real con homicidio imprudente, debiéndose reenviar estas actuaciones a un nuevo Tribunal para que, audiencia de cesura mediante (art. 304, CPP), fije la pena que corresponda de acuerdo a la correcta subsunción de los hechos, confirmando la sentencia respecto al delito de Encubrimiento en cabeza de O. y C., sanción impuesta inclusive.

Así voto.

Por último, por propongo a mis colegas imponer las costas a las imputadas (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de los Defensores Públicos, Dr. S. R. y R. R., por las defensas técnicas de L. L. V., K. J. C. y L. P. O. en las cantidades de TREINTA Y CINCO (35) y VEINTE (20) JUS respectivamente. Ello, conforme a sus labores llevadas a cabo en la presente (arts. 5, *6 bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-15, antes decreto ley 2200 y art. y art. 59 de la Ley V, Nro. 139;

Así voto.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

1.

1. Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa, corresponde ahora revisar la resolución por la cual se condenó a L. L. V., en orden al delito de homicidio simple, por el hecho ocurrido el día 2 de septiembre del año 2018, en perjuicio de R. A.; y a K. J. C. y L. P. O. por el delito de Encubrimiento Agravado, en relación a los hechos ocurridos el día 2 de septiembre del año 2018 en perjuicio de la Administración de Justicia.

Me remito al prolijo y completo desarrollo de los antecedentes del recurso y del caso que efectuó el colega que lidera esta sentencia, y pasaré sin más a dar los fundamentos de mi decisión.

2. De la impugnación de L. V.

2.1 Revisada la sentencia bajo el prisma que nos dan los agravios, he de compartir la visión del doctor Defranco y votar por la recalificación de los hechos que fueron cometidos por L. L. V.

2.2 La defensa realizó un ataque a los votos desde el análisis de la conducta de su cliente y del marco normativo en el cual fue subsumido.

Trajo en detalle lo que llamó la problemática y soluciones entre la *disparidad entre lo planeado por el autor y lo que realmente ocurrió.*

El fallo condenatorio habla de una única decisión de matar, englobada en dos momentos.

La defensa dice que esa intención estuvo presente solo en la primera conducta, mas no en la segunda, en donde su ahijada quiso borrar sus huellas del cuerpo que consideraba ya había muerto.

En causa "H., C. s/homicidio r/víctima de homicidio - Tw" (Carpeta 5.835 OJ Tw – Legajo 56.280 OUMPF Tw), dije que "…determinar la voluntad o intencionalidad de una persona en el sentido de la dirección de la finalidad de su acción, impone un trabajo lógico inductivo (inferencias que se obtienen de otras que se consideran

aceptadas), a partir de hechos probados, para inferir otros (denominados indicios), que en virtud de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la psicología común, permitan válidamente tenerlos por ciertos".

Luego de controlar la prueba, escuchar los alegatos de las partes y analizar el fallo, coincido con la defensa en cuanto del hecho reconocido por V., lo que primero quiso fue matar a A., y posteriormente lo que quiso fue ocultar las huellas de lo que creyó había consumado.

2.3 Veamos la acusación.

Las teorías tanto la de la fiscalía como la de la querella, contienen presupuestos fácticos detallados en el relato de los hechos reprochados, que incumben claramente dos momentos bien diferenciados.

Repasemos.

La fiscalía en su libelo acusatorio había dicho que V. arremetió contra R. A., "…con la clara intención de acabar con su vida, …" agregando luego que "… la golpeó salvajemente."

Punto y en párrafo aparte, comienza el relato de la segunda conducta, diciendo "(y)a encontrándose sola V. con su víctima planificó deshacerse de ella quemándola y de esa manera borrar también toda evidencia que la vinculara con el hecho."

Ya en el alegato final, la fiscal Encina dijo que "…V. golpeó salvajemente a R. A. e ideó un plan para trasladarla al descampado donde la prendió fuego causándole allí la muerte…".

Por su parte el querellante compartió los argumentos de la fiscal, sobre las dos acciones desarrolladas por la encartada.

Del primer tramo, dijo que "*…entre las cuatro, y un horario a determinar que sería las seis de la mañana, L. V. continuó con esa gresca, esa pelea desigual contra R.*

A. y terminó dejándole inerte tirada en el piso…"); *"pero V. no se detuvo, continuó hasta dejarla inerte…".*

Del segundo, dijo que luego *"…de ello dejó que transcurran algunas horas, seguramente para no llamar la atención y realizar movimientos que resultan extraordinarios, y fue a buscar la colaboración del resto de los imputados…"* (minuto 1.11 del soporte de la audiencia).

"Sabemos que a las 12 horas de la mañana la Sra. V. fue hasta la casa donde estaban L. C. y O. simulando vender shampoo… se fue aparte con las otras acusadas y ahí terminó de configurar el plan para eliminar lo que ella ya entendía había realizado, que era un homicidio…" (minuto 1.05.30),

En el libelo acusatorio y en el alegato de cierre, que es la instancia plenamente argumentativa del debate, las partes han sido claras en delimitar temporalmente los momentos del proceso que llevó a la muerte de A., y también cual ha sido la intención de V. al momento de cometer cada uno de ellos.

Tengo para mí que los acusadores fueron quienes destacaron no solo los tramos temporales de las secuencias violentas padecidas por la victima (salvajes golpes primero, e incineración vital después), sino que distinguieron también, en forma muy clara por cierto, la diferente intención de la autora en cada uno de esos intervalos temporales: el primero, de matar a la víctima, el segundo, de deshacerse del cuerpo.

Lo que han errado fue en la subsunción de esos presupuestos fácticos con la base normativa.

De la teoría del caso acusatoria, se reconoce en la primer secuencia descripta el conocimiento e intencionalidad homicida, la de los golpes; homicidio que en clave a las conclusiones de la autopsia, no fue consumado en ese momento, por razones ajenas a la voluntad de la autora.

Las partes acusadoras fueron exitosas en demostrar ello, la evidencia fue creíble, los jueces criteriosos en sus argumentos, y las conclusiones bien fundadas.

De la segunda secuencia, la fiscalía clarificó como fue conformada su teoría, cuando afirmó que la acusada tuvo por cumplida su finalidad en el segundo hecho, porque el cuerpo de A. "esta irreconocible (…), consiguió que el cuerpo no hablara…".

2.4 Veamos el fallo.

Los tres jueces coincidieron en que el plan de V. fue único, que siempre mantuvo la intención de sesgar la vida de la víctima con un desvío causal inesencial.

2.4.1 La jueza Moreno, enrolándose entre los que consideraran que el dolo solo es conocimiento, lo tuvo por acreditado a partir de los dichos en una comunicación telefónica que mantuvo V. con una persona no individualizada pero señalada como "C.".

Dijo que el dominio, el señorío de la causalidad, el dominio del hecho, justifica la calificación de homicidio simple por la que finalmente votó.

2.4.2 La jueza Tolomei, consideró probado que en la primer conducta de la encartada, con intenciones de dar muerte a la víctima, la golpeó ferozmente con puños, palos y patadas, hasta que "…viéndola inerte…" (idéntico término al utilizado por el querellante en su alegato de cierre), creyó haber logrado su objetivo.

"De inmediato, …" dice la jueza, "…ideó y ejecutó un plan para hacer desaparecer todo rastro de lo que había hecho, del cuerpo de quien había sido su amiga y con quien además convivía en ese lugar."

Más adelante agregó que a "…través de la acción del elemento ígneo, contando con el nylon como acelerante, lograría borrar las huellas de la feroz golpiza que había dado e incluso, eliminar hasta la misma posibilidad de identificar a la víctima."

La jueza en el punto 3.1.2 de su voto, teniendo claro que en la primera acción V. "no mata", y que el resultado muerte se produjo en la segunda acción, en

donde la encartada quiso "…ocultar todo rastro de lo sucedido", siguió la línea del denominado dolo general, y así sostuvo la calificación jurídica de las acusadoras.

Un punto interesante que introdujo la doctora Tolomei, es el estimar como posible que haya existido por parte de la juzgada, dolo eventual en el segundo hecho, circunstancia que podría justificar mejor la teoría del caso de las acusadoras.

No obstante ello, con acierto desechó esta alternativa por no haber sido tratado el caso de esa manera por parte de los acusadores.

Sostuvo así, que bajo el contexto situacional en que V. desarrolló las acciones, no podía desconocer, "…en función de las reglas básicas de la causalidad…", el riesgo concreto de producción de resultado que estaba creando. Con esto justificó la divergencia entre lo que la autora hizo y lo que "…tenía en la cabeza."

2.4.3 El juez Castro por su parte también analizó el caso desde esa perspectiva que habla de una planeación original de matar y eliminar todo vestigio de lo sucedido, tomando la decisión de quemar el cuerpo en un descampado de la ciudad.

También desde la perspectiva del *dolus generalis*, dijo que el análisis no requiere de dos momentos separados e independientes, sino de una unidad de acción, unidad de comportamiento y ejecución por parte del sujeto activo.

2.5 Con estas reseñas al fallo, considero que con muy versados fundamentos, los jueces forzaron la plataforma fáctica para poder subsumirla a la teoría normativa con la que las acusadoras conformaron su teoría del caso.

Del confronte entre los elementos fácticos acreditados, con los requisitos de la teoría normativa elegida por la fiscalía y la querella, surge la razón

que sobre este punto asiste a quien impugnó y el yerro de los acusadores.

2.6 La base de la confusión de la acusación, proyectada en el fallo, se sienta en el concepto del desvío inesencial del curso causal.

El *dolus generalis* se lo concibe como una suerte de conducta compuesta que responde a un plan único del autor. Como quien pergeña asesinar a su víctima con un golpe en la cabeza, y luego tirar el cuerpo al rio para simular accidente, produciéndose la muerte en el segundo acto.

Como hemos visto, los acusadores no conformaron de esta manera su teoría.

Ellos demostraron que V. primero quiso matar, pensó que lo había logrado, y luego (horas después) ideó un segundo plan, tendiente a hacer desaparecer rastros del primer evento.

¿Quiso matar y mató?, si. ¿Con un único plan?, no.

Si acaso se hubiera demostrado que la acusada desde el inicio de su conducta, ideó un único plan que involucrara matar a su víctima y luego borrar las huellas que la delatasen, en un *inter criminis* sin solución de continuidad, entonces hubiera procedido un encuadre legal, incluso agravado y no simple, como fue condenada.

Es que bajo esta variable de desvío de la relación de causalidad, la agonía de la víctima significó de seguro, un padecimiento innecesario que, previsto en el artículo 80 inciso 2 del código penal como ensañamiento, podría haber justificado la imposición de la pena más gravosa que prevé nuestras leyes: la perpetua. Así lo ha estimado en precedentes similares nuestra jurisprudencia (CNCrim. y Correc. sala l. 1990/02/09. "Assad. Jorge A. y olros··. La Ley. 1990-D. 117 - DJ, 1991-1-61).

En dicho caso, el desvío sería realmente *inesencial (*en el sentido de no trascedente), y no incidiría que el resultado fatal se haya producido en el segundo tramo del hecho.

2.7 Ahora bien, por estas consideraciones, en el fallo ¿podría haberse violentado el principio de congruencia?.

No, de modo alguno.

Fue la defensa la que instaló ante el tribunal de debate, la alternativa de calificación legal del hecho que su cliente no negó, al contrario, reconoció.

Con ello, la imputada siempre estuvo en pleno conocimiento de la plataforma fáctica y las evidencias, pudiendo confrontar la embestida acusatoria sin habérsele vulnerado su derecho de defensa.

La base normativa que corresponde aplicar, es la misma que ha reclamado, ante los jueces del juicio y ante este Cuerpo, la acusada y su defensor.

2.8 Respecto a la pena que como consecuencia de la recalificación se ordena, deberá sustanciarse nuevamente ante la instancia anterior; labor que, aplicando las reglas del concurso real entre las dos conductas cometidas por V., posee una escala que no difiere sustancialmente con la del delito por la que fuera condenada.

2.9 Por todo lo dicho, voto por hacer lugar al recurso y recalificar el evento endilgado a L. L. V. como el delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso real con homicidio culposo (arts.79, 42, 55 y 84 del código penal).

3. De la impugnación de K. J. C. y L. P. O.

El fallo condenó a K. J. C. y a L. P. O., como autoras del delito de encubrimiento agravado en función de los artículos 277 incs. 1 b y 3 a, y 45 del Código Penal.

Analicemos cada uno de los casos por separado.

3.1 De K. C.

3.1.1 La defensora se cuestiona de qué modo puede confirmarse que su cliente sabía lo que estaba ocurriendo a sus espaldas, ya que no intervino en ninguna de las

maniobras pergueñadas por V., asegurando que no supo lo que en realidad estaba ocurriendo.

3.1.2 A poco de analizar los votos, se encuentra la respuesta que los jueces han dado a ese interrogante.

3.1.3 La jueza Mirta Moreno con simpleza y acierto lo desarrolló a partir de la página 32 de la sentencia, diciendo que resultaba poco creíble el desconocimiento alegado por C. Del descargo, dijo que la urgencia para la asistencia al pedido de limpieza instado por V. no fue justificada, como tampoco la supuesta visita de sus hijos a la vivienda, la que, y esto si fue acreditado, tenía gran desorden y basura acumulada.

Por el contrario, la sentenciante tuvo por *imprescindible* el aporte de C., puesto que fue a través de ella, que se obtuvo el vehículo que en definitiva fue el medio para tirar la "basura", dando así contenido al tipo penal reprochado, rebatiendo aquello de la falta de intervención en las maniobras de encubrimiento.

3.1.4 En esto coincidió la jueza Maria Tolomei, quien tuvo en cuenta que la acusada aceptó que había sido ella quien le había pedido a S. que fuera a buscarlas con el vehículo, e incluso puso énfasis en que C. no aclaró porqué la urgencia en llamarlo no menos de once veces seguidas, cual fuera debidamente acreditado mediante la pericia 36, realizada por la agente G. P. Justificó finalmente porque consideró que la versión de descargo es abiertamente contradictoria.

3.1.5 El juez Gustavo Castro concordó con sus colegas en el descreimiento que merece la versión de la defensa.

Las circunstancias relevantes que justifican ese descreimiento son: la declaración de A. S., la insistente convocatoria de C. a quien fuera su novio (finalmente absuelto por el tribunal), la expresa indicación que no se baje del auto, quedándose con éste en el rodado a dicho fin. También lo manifestado por F. O., vecino que vio el auto estacionado para atrás, con dos chicas y un muchacho que miraba para todos lados.

3.1.6 Repasando el planteo de la impugnante detallado en el primer párrafo de este acápite, tengo para mí que el Tribunal sí justificó, basado en la prueba producida, que K. C. sabía lo que estaba ocurriendo, que intervino en al favorecimiento personal que constituye el encubrimiento agravado endilgado, por lo que corresponde rechazar la impugnación ensayada contra la sentencia que la condenó.

3.2 De L. O.

3.2.1 La misma letrada defensora invocó las presiones supuestamente efectuadas por V., para conminar a su ahijada a que la ayude a desaparecer el cuerpo de A.

Destacó el desconocimiento de vínculos previos entre ambas mujeres, achacando a la fiscalía que debió probar ese vínculo, y no lo hizo. Se quejó de la elevada carga de subjetividad del Tribunal al hacer las interpretaciones de los hechos, como así también que los indicios sustanciados en el juicio, no generan una presunción univoca que supere el estándar de duda razonable.

3.2.2 Al igual que la coimputada por el mismo delito, la impugnación merece ser rechazada.

3.2.3 La doctora Mirta Moreno dijo que cuando L. V. habló de "las chicas", se refirió a C. y a O. De esta, destacó la diferencia entre el contenido de su descargo efectuado en la etapa de la instrucción, y la prestada ante el tribunal de juicio, en donde agregó lo del amedrentamiento, la que con acierto, destaco que "…no se sustenta más que en la propia declaración de la nombrada…".

3.2.4 Por su parte la doctora Tolomei, marcando que ha quedado muy claro que las únicas dos personas que ingresaron a la casa de L. V., fueron ella misma y L. O., respecto al supuesto vicio de su voluntad, la descartó en función de la primer declaración de la

imputada. Dijo que en esa oportunidad no hubo ninguna referencia a que "…V. le fuera a tirar tiros a su casa o al temor por sus hijos…", remitiéndose en su voto, a los términos precisos del descargo, en donde O. dijo "…no sé que me pasó por la cabeza y la ayudé a V. a cargar eso…".

3.2.5 Idénticas conclusiones sacó el doctor Gustavo Casto, en cuanto a que O. solo cuando decidió ampliar su declaración, surgió la información que luego invocó en su defensa, modificando sustancialmente el contenido de las amenazas supuestamente proferidas por V., circunstancia que llevaron al magistrado a pensar que "…si hubieran sucedido los hechos como los narra ahora, no los pudo haber omitido en su primera declaración…".

3.2.6 Los tres jueces valoraron el contenido de la comunicación telefónica mantenida por V. con un tal *C.*, a quien hizo referencia a la ayuda recibida por "las chicas".

3.3 Con estos fundamentos, quien recurrió no ha logrado desestabilizar la fuerza convictiva de la prueba que, desarrollada en cada uno de los votos, acreditó la certeza arribada en cuanto al delito que le fuera endilgado a ambas imputadas.

3.4 En cuanto a los agravios referido a las penas, tampoco pueden prosperar.

Se reconoce en los votos de la jueza Moreno y de la jueza Tolomei, la mensuración efectuada por la cual sustrajeron de la dosis, un monto de pena en base a los extremos invocados por la impugnante. Me refiero a la falta de antecedentes penales y a las conclusiones de los informes sociales llevados a cabo.

También se reconoce en los votos, las causales por las cuales no puede imponerse el mínimo de la escala, como se pretende. Las variables que adicionaron reproche a la base de la escala, se circunscriben a circunstancias concretas del hecho y por las cuales O. y C. prestaron colaboración a V.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la coerción penal, cuyo instrumento es la pena, "… *no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor…." (Tratado de Derecho Penal, parte general, Raúl E. Zaffaroni, Ediar, 1998, página 63),* estimo que el tribunal dió razonabilidad al reproche de cada una de las imputadas por el hecho juzgado.

Con lo dicho, considero que se realizó un análisis completo de la imposición de pena, como así también fue completa la fundamentación de su graduación, por lo que voto por no hacer lugar a la impugnación en este sentido.

3.5 Atento los elementos desarrollados en el acápite 2 y concordantes de este voto, se impone realizar la siguiente aclaración.

De acuerdo a la revisión de la calificación legal efectuada a propósito del recurso de L. V., y de la distinción entre las dos acciones desarrolladas por ésta, enmarcadas en distintos tipos penales, surge claro que el delito encubierto por K. C. y L. O. se circunscribe a la primera acción cometida por V., es decir al homicidio que se creía se había logrado consumar.

Es que el delito de encubrimiento, incluida la modalidad de facilitación personal, prevista por el inciso 1, letra b), del art. 277 del Código Penal, exige la existencia de un delito anterior, cometido por otro, en el que el autor presta colaboración para hacer desaparecer los rastros del injusto.

"El encubrimiento es *un delito que no obra por* sí *mismo,* es *decir no lesiona individualmente un bien jurídico propio como base delictiva absoluta tipificada*

expresamente por sí, *sino que aun siendo su conformación la de una conducta que afecta en su caso la administración de justicia, configura un hecho vinculado indefectiblemente con otro delito, que resultará ser el que* se *habría encubierto en el hecho de referencia." (citado por D´Alesio, en CODIGO PENAL COMENTADO Y ANOTADO, PARTE ESPECIAL, pagina 904, Ed La Ley).*

Si este Cuerpo revisor hubiera confirmado la calificación de homicidio simple contra V., no hubiera sido posible sostener encubrimiento alguno contra las acusadas C. y O.

Así es, de haber sostenido la postura que consideró la acción de V. como única con un único plan, hubiera convertido al tramo en donde se quemó a A. y logró con ello su muerte, en parte del *inter criminis*, es decir la de la consumación del homicidio.

Ello así, no habría habido delito precedente que hubiera permitido reprochar una acción encubridora.

En palabras más simples: C. y O. no hubieran encubierto un homicidio, hubieran ayudado a cometerlo.

Debe aclararse que esa no fue la plataforma de los acusadores contra ambas imputadas, a quienes acusaron de encubrir.

Por ello, la precisión de la calificación legal de la autora principal del hecho que culminó con la muerte de la víctima, permite el reproche de quienes colaboraron en las acciones de encubrimiento.

4. Por todo lo dicho, voto por modificar la calificación jurídica endilgada a L. L. V., quedando los hechos que fueran debidamente acreditados, calificados como homicidio en grado de tentativa en concurso real con homicidio imprudente, (arts. 42, 55, 79 y 84 del Código Penal); ordenando en consecuencia el reenvío de estas actuaciones para que realice la audiencia de cesura (art. 304, CPP), y así imponga la pena que corresponda.

Por otro lado, voto por confirmar la sentencia en todas sus partes respecto a la calificación jurídica y

a las penas respecto a K. J. C. y L. P. O., de sus demás datos filiatorios obrantes en la sentencia.

5. En punto a las costas y honorarios que corresponde establecer a los letrados de la Defensa Pública intervinientes, hago propia la justipreciación que efectuó el vocal que me precede en el orden de votación.

Así voto.

El Juez de Cámara Leonardo Marcelo Pitcovsky dijo:

Llega la presente Carpeta nro. 7988 de la Ofiju local, Legajo fiscal 79586, a fin de resolver los pedidos de impugnación presentados por el Sr. Defensor, Dr. S. R. y por la Sra. Defensora, Dra. R. R., en representación de las imputadas L. L. V., K. J. C. y L. P. O., condenadas en orden al delito de Homicidio simple (Art. 79 del CP) respecto de la primera de las nombradas, y por el delito de Encubrimiento agravado (Art. 277 1b y 3a del CP), respecto de las restantes.

Realizada la audiencia que prescribe el artículo 385 del CPP, las Partes se mantuvieron en similares lineamientos a los escritos presentados en su oportunidad, los que fueron desarrollados en forma extensa al comienzo de la presente, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

No hubo queja alguna en relación a la descripción de los hechos y su materialidad, debidamente comprobada.

Ahora bien, conforme surge de la demanda del Dr. R., comenzaré el desarrollo del sufragio analizando si la calificación legal escogida respecto de la conducta desplegada por la Sra. V. se corresponde con la atribuida por el Tribunal de juicio, o, por el contrario, con la que propone el Defensor.

Una de las razones que observo, que han tenido en consideración los Jueces del debate, y que aprecio razonable en la decisión final, fue que el dolo en la acción emprendida por V., si bien no mantenida dentro de

un curso en concreto, según su plan, o más precisamente, según su propósito, nunca fue revocado, sino que, por el contrario, fue renovado al ejecutar en un lapso breve de tiempo la acción de quemar a la víctima, asumiendo nuevamente, la realización de un riesgo no permitido. Y entiendo que fue sin solución de continuidad, pese al interregno en que fuera a buscar a O. y C. para ocultar y quemar el cuerpo, pues en ese lapso no hubo acción de terceros que intercedan en el curso de la acción homicida antes emprendida, ni acontecer alguno extraño, natural o humano que haya variado o interrumpido este designio. Reitero, como consecuencia de ello, que el dolo homicida nunca fue revocado o reformado, sin perjuicio que a su juicio pretendía borrar las huellas de un hecho que aún no se había agotado, lo que finalmente ocurrió.

También aprecio, en esta puja doctrinaria y jurisprudencial, respecto al *dolus generalis* (dolo general) u homicidio tentado en concurso con homicidio culposo, que la decisión del Tribunal de juicio ha sido la correcta, en tanto se ajusta a las reglas esenciales de la lógica y al principio de no contradicción, esto es, no resulta ser de ninguna manera una condena que debe nulificarse por ilógica, contradictoria y arbitraria, como lo anuncia al principio de su libelo impugnatorio, el Sr. Defensor.

En efecto, respecto del dolo homicida que mana del desarrollo de los hechos, surge palmario de la golpiza que le propinó V. a A. conforme sus propios dichos y de los del testigo O., quien aduna esta situación de extrema violencia, cuando en debate declara haber escuchado la súplica de A. para que cesen los golpes que le propinaba la encartada.

Este escenario fue bien desarrollado por los Jueces, la voluntad homicida estaba instalada en V., cuestión que además fue refrendada por el propio Sr. Defensor, quien pretende, como surge de su pedido, que respecto a este escenario se recalifique el hecho como tentativa de homicidio.

Pues bien, el asunto a resolver es, si en la continuidad de los sucesos, sin solución de continuidad a mi juicio –en armonía a la posición adoptada por el Tribunal del debate-, la quema seguida del cuerpo de A. puede escindirse de este primer escenario homicida doloso, o acaso girar hacia una actitud imprudente, negligente o violatoria del deber de cuidado de V.

Por supuesto que no, pues, si bien hubieron dos acciones, la primera desplegada a través de una desmedida golpiza, y la segunda prendiéndola fuego, fue en el marco de un mismo propósito criminal.

Como lo expresa en su voto la Dra. Tolomei, no parece de ninguna manera razonable atribuir una imputación relativa a haber querido causar la muerte, asunto no discutido, sin que se haya logrado el resultado por circunstancias ajenas a su voluntad (las que no se han descrito), en concurso con un delito culposo, es decir, no querido, violándose el deber de cuidado actuando negligentemente al quemarla, sin controlar si previamente se encontraba aún con vida. La Jueza bien destaca, con cita de Torio López, obra del autor que cita, que desde la perspectiva normativa, pretender que el autor de una conducta dolosa de lesionar o acaso de matar, a la par se le exija que jurídicamente se comporte de modo objetivamente cuidadoso, extremando sus cuidados para no producir, como en el caso bajo examen, la muerte, es absolutamente contradictorio.

Es menester resaltar también, que si bien en el curso de los acontecimientos hubo una derivación final insospechada para la autora, la misma sin dudas resultó ser inesencial, tal como correctamente lo destaca el Tribunal, con cita del Maestro Claus Roxin.

En lo demás, como bien lo observa la Magistrada, no hubo por parte de la condenada un solo momento de retractación o conducta que exteriorizara evitación alguna del resultado propuesto desde el inicio, pues,

señaló, de todo el curso causal que despliega L. V. durante la noche del día sábado (1/9/18), la mañana y el mediodía del 2 de septiembre de 2018, se desprende una clara intención homicida no revocada en su plan.

En efecto, con cita de Claus Roxin y Marcelo Sancinetti, en obra "Desviación del curso causal y Dolus generalis" la Dra. Moreno, otorgándole vital relevancia a las expresiones de la propia imputada, punto de análisis que también comparto, reconociendo la feroz golpiza que le asestara a A. y la posterior quema de la misma, de lo que la Magistrada realiza un extenso examen, concluye que se debe imputar dolosamente las conductas que continúan siendo la realización de plan original del autor, cuando, precisamente, como ocurriera en la presente, la desviación del curso resultó ser inesencial. El resultado fue voluntariamente buscado, y aún, supuestamente ya cometido, en tanto hubo previsibilidad, la muerte finalmente se consumó.

En esa misma línea de pensamiento, el Dr. Castro, luego de considerar distintas citas doctrinarias que sobre el asunto en examen se escribieron, en posición unánime con sus colegas del tribunal falló en concordancia, argumentando que en cabeza de la inculpada, iniciada la golpiza existió a partir de allí, por el tiempo en que ello ocurriera y por la última ígnea acción emprendida, la patente voluntad, indemne por cierto, de quitarle la vida a A., no siendo esencial, finalizó, la disparidad entre lo planeado y lo ocurrido con el postrimero acto letal, pues siempre existió una única idea de resolución.

El Sr. Defensor en su queja sobre el tópico, estima que Claus Roxin fue mal interpretado por los Sentenciantes (en sus citas), en tanto a su juicio el presente caso no se ajusta a una situación de dolo no revocado por parte del autor, conforme su posición del dolo general.

No comparto este aspecto, pues, como lo referencia el Tribunal de juicio, aun creyendo la imputada que incineraba a A. para que no quede rastro alguno, demuestra claramente que su dolo homicida nunca fue revocado.

En todas y cada una de las acciones emprendidas en el curso de los hechos, y apelando a su vez al Dr. Raúl Zaffaroni (Como lo hace el Sr. Defensor), tuvo V. la dominabilidad en todo tiempo de la situación. Como antes dijera, el cuerpo de la víctima estuvo siempre bajo su señorío y con la potestad de disponer de él como quisiera.

En esta línea de expresión, cabe la siguiente cita: *"Un análisis de las situaciones de la vida confirma esto. Pues cuando alguien quiere matar a otro y éste, como consecuencia de la acción de agresión, yace inmóvil y sin dar señales de vida claramente reconocibles, no resulta en modo alguno inusual que un lego en medicina considere que su plan ha tenido éxito y tome por muerta a una víctima todavía con vida, especialmente si se piensa que la situación y el estado anímico del autor frecuentemente no permiten una comprobación serena, y el deseo de matar apoya psíquicamente la suposición del éxito. Pero, del mismo modo, no ha de resultar extraño que entonces la segunda acción produzca la muerte. Pues el ocultamiento de un asesinato ocurrido constituye una típica acción conexa, y ella se produce generalmente en formas tales que deberían llevar a la muerte a quien todavía está con vida. Los casos resueltos por la jurisprudencia demuestran esto con toda claridad: en las situaciones de hecho que allí aparecen, el (supuesto) cadáver fue enterrad, o arrojado a un río, o abandonado en situación de desamparo en un lugar solitario, o arrojado a una letrina o a un colector de estiércol líquido, o fue colgado para simular un suicidio, o expuesto al efecto de gases. En todas estas situaciones*

era seguro o al menos altamente probable que una víctima que aún estuviera con vida tuviese que morir como consecuencia de la segunda acción. De esto se deduce que, con la previsibilidad de un error acerca del resultado de consumación de la primera acción también resultaba previsible todo lo que seguía sin más, de modo que la suposición de un asesinato consumado, en esa medida, se mantiene sin dudas dentro de los cauces de la doctrina dominante del desvío causal. Este panorama tampoco se modifica, en lo esencial, si la decisión de la segunda acción no existía de antemano, sino que es tomada recién después del homicidio supuestamente ya realizado. Pues cuando alguien, antes de la comisión de un delito, no reflexiona acerca de qué es lo que va a ocurrir después con el cadáver –como puede ocurrir probablemente con mucha frecuencia frente a una decisión repentina del hecho-, esta pregunta le surge inevitablemente al delincuente luego de la comisión del hecho, y las posibilidades que se ofrecen para ocultar el suceso son las mismas que las que aparecen cuando la reflexión es previa. Pero, de este modo, también en tales casos hay previsibilidad, y en esa medida, nada se opone a la afirmación de un homicidio consumado. Págs. 29/30 *Desviación del curso causal y "dolus generalis", Claus Roxin – Marcelo A. Sancinetti).*

Que, aun concediendo que la causa inmediata de la muerte no estuvo abarcada en la representación de V., fácilmente se colige que esa desviación del curso causal fue irrelevante, en tanto que no se puedan prever todas las particularidades del curso de un suceso, las desviaciones no esenciales no excluyen el dolo, si ellas se mantienen dentro de los límites de lo previsible según la experiencia general de la vida y no justifican una valoración distinta del hecho, pues, si bien, y como en el caso bajo examen, la muerte se produjo de otra forma que aquella que la autora creía, esta desviación del curso causal respecto del representado desde el

principio es sólo pequeño y jurídicamente carece de significación. Conforme obra citada, Pags.17/18.

Conforme vengo de expresar, entiendo, en disidencia con mis distinguidos colegas, que el fallo, en cuanto a la materialidad delictiva, participación y calificación legal que impuso una pena de 15 años de prisión a L. V., debe confirmarse. Así lo voto.

Nada diré, en cuanto a la argumentación de la pena impuesta, atento la decisión mayoritaria de esta Cámara en lo Penal.

En relación al delito de Encubrimiento agravado que se le achaca a las imputadas K. C. y L. O., en tanto en Acuerdo hemos arribado con los colegas de la Cámara a misma solución, he de emitir mi sufragio.

Los agravios de la Sra. Defensora, Dra. R. R., estuvieron dirigidos a persuadir a esta Cámara Penal que sus representadas debieron ser tomadas como testigos esenciales, y no como imputadas, en tanto, además de colaborar con la justicia, C. no supo ni quiso prestar su colaboración para ocultar rastros del delito, y O. se vio obligada a ayudar a V.

En su extenso y prolijo escrito, como en la audiencia oral, hizo hincapié en los votos de los jueces del Tribunal que a su juicio erraron en la decisión final, en particular en la prueba que tuvieron en cuenta para arribar a la condena de las nombradas; en la edad de sus asistidas y en el grave suceso investigado, particularizando que en razón de una duda más que razonable, se debería absolver a las mismas. El detalle de la queja, como antes apuntara, se encuentra detallado al principio. Mis razones, para confirmar el decisorio. Desde un punto de vista puramente objetivo, esto es, de lo acaecido a partir que V. va en búsqueda de las imputadas el mediodía del domingo 02 de septiembre del año 2018, surge que las mismas fueron hasta la casa de V. a buscar basura, para luego arrojarla en un

descampado. En ello fueron contestes C. y O. Tanto que una de ellas cita al novio para que con su auto procedieran con la encomienda.

Esta situación de presencia de las tres inculpadas juntas, fue corroborada por A. S., hermana de L. O., además de los propios dichos de las nombradas, escenario extensa y pormenorizadamente detallado por la Jueza Moreno, primer votante, al igual que sus colegas del Tribunal, Dra. Tolomei y Dr. Castro. Ello tampoco fue cuestionado por la Sra. Defensora.

El punto de crítica, como ya refiriera, radicó, por un lado, que C. desconocía el contenido de la basura; por otro, que O. fue coaccionada para llevar a cabo la empresa criminal.

Correctamente los sentenciantes desecharon por inadmisible dicha posición, argumentando en tal sentido la Dra. Moreno, respecto de C., que no existía la supuesta urgencia en arrojar la "basura" existente en la casa de V., cuando en el patio ya existía, conforme inspección ocular, un gran desorden de cosas arrojadas allí, y con espacio para dejar otras. Además, contaron con la colaboración del novio de ésta en el transporte, incorporando como sostén inculpatorio y de descrédito a los dichos de la encartada (de desconocer el hecho del que iba a participar como encubridora), las escuchas telefónicas que mantenía L. V. con la persona llamada "C.", de las que por supuesto hizo expresa mención en su voto.

En relación a L. O., quien manifestó actuar coaccionada, y asustada, según su relato, se ha probado suficientemente que colaboró subiendo el cuerpo de A. en al auto, más luego en la quema de la misma, sosteniéndose sólo en sus propios dichos que fue amenazada, más no en la restante prueba de cargo, particularmente por las expresiones de V. que surgen de las escuchas antes mencionadas, y en lo narrado por su propia hermana S., conforme surge de la reunión mantenida entre las tres en la casa de ésta, previo a partir para el domicilio de V.

En igual sentido, la Jueza María Tolomei expresó, previo a referirse a los hechos acontecidos durante la noche del sábado y la madrugada del domingo en la casa de V., donde ambas imputadas estuvieron presentes, que las mismas se conocían con anterioridad con V., y que ni C. desconocía a qué iba a la casa de V., ni que O. obrara en la oportunidad bajo coacción. Dicho análisis puntual del escenario, el que comparto, surge de las escuchas telefónicas de L. V., y del testimonio antes señalado de S., donde emana del encierro en una habitación el plan de acción y su posterior resultado.

Con la prueba evaluada y suficientemente analizada por el Tribunal, particularmente con las escuchas telefónicas tomadas del celular de V., se ha acreditado con la certeza necesaria que la etapa procesal exige, que la actuación de las encartadas dirigidas dolosamente a encubrir el delito de V. fue manifiestamente preparado y llevado a cabo conforme plan, sin dudas diagramado en la casa de S./O. en la mañana del señalado 2 de septiembre de 2018 y ejecutado a continuación, en sitio donde es hallado el cadáver incinerado de la R. A. por un tercero, habitante del lugar.

Ni C. desconocía la conducta delictiva que iba a llevar a cabo y que efectivamente realizó, ni O. fue amenazada para emprender dicha actividad delictual, por lo que entiendo que no debe hacerse lugar al pedido absolutorio presentado por la Sra. Defensora, y que ambas acciones deben ser encuadradas en el ilícito de Encubrimiento agravado (Art.277 1b y 3a del CP), como fueran sentenciadas y condenadas. Así lo voto.

Respecto a la pena impuesta, igualmente y tal como lo refirieran mis colegas del Tribunal, la misma se encuentra ajustada al injusto cometido y a la culpabilidad desplegada en el mismo por las autoras. En efecto, sin perjuicio de que la sanción se halla elevada en su mínimo y máximo conforme el propio tipo penal

escogido, cierto es también, como lo indican los Jueces del juicio, que el delito que precede a la conducta ilícita ha sido sumamente grave, como es quitarle la vida a una persona, punto al que hay que sumarle como agravante, la manera en que se diagramó el encubrimiento, el iter criminis y el modo de ejecución. Las atenuantes evaluadas por el Tribunal las estimo también correctas, por lo que entiendo justa y razonable la pena de Tres años de prisión que se les impusiera a K. C. y a L. O. Así lo voto.

En orden a las costas y honorarios, hago propia la propuesta del primer sufragante

Así lo voto.-

De conformidad con los votos precedentes, con la disidencia parcial del Dr. Leonardo Marcelo Pitcovky, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica de la imputada L. L. V., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, modificando la calificación legal impuesta en la sentencia nro. 2459/20, por la de homicidio simple en grado de tentativa, en concurso real con homicidio culposo (arts. 45, 79, 42, 55 y 84 del Código Penal), ordenando el reenvío de la presente para que el tribunal que corresponda, sustancie la cesura y decida la pena a aplicar de conformidad con lo dispuesto en la presente (art. 387 CPP).

2) No hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa Pública en representación de K. J. C. y L. P. O. contra la sentencia recurrida, confirmándose la misma en todas sus partes;

3) Imponer las costas a las imputadas (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios profesionales de los Defensores Públicos, Dr. S. R. y R. R., por las defensas técnicas de L. L. V., K. J. C. y L. P. O. en las cantidades de TREINTA Y CINCO (35) y VEINTE (20) JUS respectivamente. Ello, conforme a sus labores llevadas a cabo en la presente (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y

44 de la ley XIII-15, antes decreto ley 2200 y art. y art. 59 de la Ley V, Nro. 139;

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco

Se deja constancia que el Dr. Roberto Adrián Barrios no suscribe materialmente la presente por retirarse con posterioridad al acuerdo (arts. 331 *"in fine"* del C.P.P.), como así tampoco el Dr. Leonardo Marcelo Pitcovsky quien ha remitido su voto a esta sede mediante correo electrónico. Registrada con el Nro.: 21/2021 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara